SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 33

Año: 2018 Tomo: 1 Folio: 244-249

DE CORDOBA Y OTRO - AMPARO - RECURSO DIRECTO

AUTO NUMERO: 33. CORDOBA, 07/06/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados "ARCE, MARIANA DANIELA Y OTROS

C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA Y OTRO - AMPARO -

RECURSO DIRECTO" (EXPTE. 2983005), en los que el representante de la actora dedujo

un recurso directo contra el Auto n.º 541, de fecha 22 de septiembre de 2016, dictado por la

Cámara de Acusación (f. 18), que ha rechazado por formalmente inadmisible, debido a su

interposición extemporánea, el recurso de casación planteado por dicha parte contra el Auto

n.º 446, del mismo tribunal, fechado el 22 de agosto de 2016 (fs. 1/7 vta.).

DE LOS QUE RESULTA:

1. En su presentación, además de formular reserva de promover un caso federal, el

demandante solicitó que se declare mal denegado el recurso de casación y que se habilite su

tratamiento.

En su recurso, en primer lugar, efectuó una breve reseña de los antecedentes de la causa. Así,

refirió a la acción de amparo promovida en noviembre de 2013 por vecinos de la localidad de

Bouwer, junto a las organizaciones no gubernamentales (ONG) Fundación para la Defensa

del Ambiente (FUNAM) y Club de Derecho. Luego, a la cuestión de competencia que se

trabó entre el Juzgado de Control n.º 6, de la ciudad de Córdoba, y el Juzgado en lo Civil,

Comercial, Conciliación y de Familia de 1.º Nominación de la ciudad de Alta Gracia.

Posteriormente, a la resolución dictada el 30 de diciembre de 2015 por el Juzgado de Control

n.º 6 -una vez que se resolvió el conflicto de competencia-, por medio de la cual admitió la

acción de amparo e intimó a la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba a que, en el plazo de

seis meses, presente el proyecto de plan de cierre y clausura del predio. Seguidamente, al recurso de apelación formulado por su parte y, finalmente, a la decisión de la Cámara de Acusación (Auto n.º 446/2016) que confirmó parcialmente lo dispuesto por el Juzgado de Control.

En segundo lugar, el actor enumeró en qué lo agraviaba el Auto n.º 446/2016, de la Cámara de Acusación. Así, mencionó lo siguiente: falta de pronunciamiento sobre el agravio referido a la omisión de diligenciar la prueba ofrecida en la demanda y alteración de los puntos de agravio; omisión de expresarse sobre las violaciones a los principios de congruencia y de contradicción denunciados; falta de pronunciamiento sobre la responsabilidad de la Provincia; violación a los derechos humanos; desconocimiento de las normas sustantivas que prescriben sobre el rol del juez en materia ambiental, y lesión a la garantía de acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva (f. 20 y 20 vta.).

En tercer lugar, el demandante expresó los motivos por los cuales considera que la decisión de la Cámara de Acusación de inadmitir el recurso de casación contra el Auto n.º 446/2016 carece de sustento legal y fáctico. En dicha oportunidad, esgrimió lo siguiente:

a) De acuerdo con el tribunal *a quo*, la resolución objetada (Auto n.º 446/2016) fue notificada a esta parte el 22 de agosto de 2016 y el recurso de casación fue presentado el 13 de septiembre de 2016, razón por la cual el plazo legal (para la interposición) estaba cumplido con exceso.

Dicha interpretación -entiende- es una equivocación de la Cámara, porque, cuando se trata de un plazo común, este comienza a correr desde la última notificación realizada a las partes, como postula el artículo 180 del Código Procesal Penal de Córdoba (CPP). En virtud de las constancias de la causa, solo se notificó a esta parte (actora), a la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba y al fiscal de la Cámara de Acusación, pero se omitió hacerlo a la Provincia de Córdoba y al Asesor Letrado que interviene "como representante promiscuo de los niños actores" (f. 21). Por ende, mal puede haberse vencido un plazo que nunca dio inicio.

b) Configuración de exceso de rigor formal, así como atentado contra las normas y principios del derecho y del proceso ambiental, y contra las garantías de acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva.

Además de que subsistía el plazo procesal para la interposición del recurso de casación, el proceder de la Cámara, al "detenerse en una cuestión meramente ritual" (f. 21), implica hacer prevalecer los medios (las formas) por sobre los fines (la sustancia), lo cual afecta las normas y principios que rigen en materia ambiental.

En efecto, respecto del tipo de proceso, en la causa no se trata de un pleito penal, sino de uno en el que se pretende la tutela de un bien colectivo, cuya titularidad no corresponde a una persona determinada, sino a un grupo indefinido, que tiene el derecho a gozar de un ambiente sano, apto y equilibrado (Constitución nacional, CN, art. 41).

De lo anterior surge que, si el bien jurídico (ambiente) es indisponible, también lo debe ser el proceso colectivo que se ensaya en su defensa. Como consecuencia, la denegación del acceso a la jurisdicción, "so pretexto de una supuesta extemporaneidad en la articulación de la respectiva impugnación de tan solo 24 horas de diferencia" (f. 22), implicaría una especie de disposición del derecho a recurrir sobre el fondo de una cuestión que trata sobre un bien indisponible. La obligación constitucional (CN, art. 41) no puede quedar soslayada por "una cuestión excesivamente formal determinada por una diferencia tan sólo en horas" respecto del momento en que fue presentado el recurso de casación.

Asimismo, cuando se trata de derechos no disponibles, si en materia penal no resultan aplicables los institutos de las sanciones procesales por inadmisibilidad, perención de instancia, prescripción, preclusión, desistimiento de la acción pública, entre otros, "mucho menos puede darse en el marco de un proceso que procura el cese y recomposición del daño ambiental colectivo" (f. 22).

Por otra parte, el juez del proceso ambiental es proactivo, tal como lo instituye la Ley n.º 10208 (de Política Ambiental de Córdoba) y, en el mismo sentido, el Código Civil y

Comercial (CCC) establece la función preventiva del daño (art. 1710). Por lo tanto, de acuerdo con este paradigma el sistema clásico, de enjuiciamiento dispositivo o acusatorio, resulta completamente incompatible con los tipos de procesos ambientales.

Por último, la resolución cuestionada muestra un claro desprecio por las garantías reconocidas por la CN y por los tratados internacionales con jerarquía constitucional en lo que respecta al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva. En efecto, desde hace más de siete años se reclama la defensa de derechos fundamentales y se solicita la recomposición del daño ambiental, teniendo en cuenta que la Ley General del Ambiente fija que "el acceso a la jurisdicción en materia ambiental no admitirá restricciones de ningún tipo o especie" (art. 32). Como consecuencia, el daño ambiental constituye una violación a los derechos humanos que nuestro país se ha obligado internacionalmente a respetar (art. 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) y que rige también para el Poder Judicial, que "cierra el acceso a la jurisdicción" (f. 24). Por ello, para evitar eventuales responsabilidades del Estado nacional, corresponde hacer lugar al presente recurso directo de queja por haber sido mal denegado el de casación, oportunamente interpuesto, e imprimirle el trámite correspondiente.

En definitiva, la Cámara de Acusación efectuó una interpretación antojadiza sobre el cómputo de los plazos procesales e impidió una revisión sobre lo decidido por ella a través del Auto n.º 446/2016. El recurso denegado fue interpuesto 24 horas luego del supuesto plazo que el tribunal *a quo* había entendido como límite, pero ello constituye un exceso formal que no puede ser obstáculo para hacer efectivos los derechos y garantías ambientales. Esto, en tanto, al no tratarse de un proceso penal, las disposiciones del CPP y de la Ley n.º 4915 (de amparo) serán aplicables "en la medida en que no contradigan o cercenen los derechos básicos establecidos en la C.N. y en las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental" (f. 25).

2. Habiéndose dado intervención al Ministerio Público (f. 27), este se dio por notificado del

recurso directo interpuesto (f. 28) y lo mismo aconteció con los asesores letrados penales de los turnos 14.º y 15.º, respectivamente (f. 30), razón por la cual se dictó el decreto con el consiguiente llamado de autos para resolver (fs. 29), el que, una vez firme, dejó a este Tribunal Superior de Justicia (TSJ) en condiciones de expedirse.

CONSIDERANDO:

I. REQUISITOS PARA LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DIRECTO (QUEJA) POR CASACIÓN DENEGADA

Antes de ingresar al análisis de los agravios expresados por el recurrente, corresponde precisar brevemente que el recurso de queja (por casación denegada) opera como una verdadera garantía del debido proceso, conectada con el derecho de defensa. Esto, desde que el propio TSJ asume el juicio o análisis final sobre la admisibilidad del recurso intentado para, eventualmente, si correspondiera, declararlo mal denegado. En ese sentido, con razón, se ha expresado: "(P)orque de otro modo quedaría en manos de los jueces o tribunales inferiores la posibilidad de frustrar la vigencia misma del sistema de la instancia plural admitido por la ley"[1].

Lo anterior prueba que, además del necesario estudio de admisibilidad provisorio que lleva adelante el órgano jurisdiccional ante el cual se articula el recurso (de casación), la última palabra la debe tener el tribunal cuya intervención, en definitiva, demanda el recurrente; con mayor razón, cuando la primera conclusión se hubiera expedido en contra o de forma denegatoria de la apertura de la vía revisora extraordinaria ensayada.

Ahora bien, el poder de impugnación que conlleva este recurso no opera en el vacío, sino que está sujeto a las condiciones de lugar, tiempo y forma que fijen las leyes adjetivas específicas que fueran aplicables al proceso concreto; en el caso en cuestión, el Código Procesal Penal, dado que, en materia de amparo, resultan procedentes las disposiciones procesales que correspondieran "en razón del fuero ante quien se haya promovido la acción" (Ley n.º 4915, art. 17), y en estos autos tal circunstancia ha ocurrido ante un juzgado de Control.

Como consecuencia, en relación con la forma en que debe presentarse y respecto a la oportunidad temporal en que tiene que ser formulado, el CPP (art. 486, según la Ley n.º 8123 y las disposiciones entonces vigentes) prevé lo siguiente: "La queja se interpondrá por escrito en el término de dos o cuatro días -según que los Tribunales actuantes residan o no en la misma ciudad- desde que la resolución denegatoria fue notificada". Cabe precisar que, respecto de la presente causa, aún no habían entrado en vigor las reformas introducidas al CPP por la Ley n.º 10457 (publicada en el Boletín Oficial el 16 de junio de 2017), razón por la cual los términos a los que alude el artículo 486 deben computarse de forma corrida o continuada (CPP, art. 181).

Por otra parte, el mencionado artículo 486 debe ser conectado con la regla general fijada en el artículo 449 del CPP (primera parte), que, bajo el título de "condiciones de interposición", prevé que "los recursos deberán interponerse, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan". Asimismo, el artículo 455 fija como hipótesis de inadmisibilidad la circunstancia de que el recurso "no fuere interpuesto en tiempo, por quien tenga derecho".

Lo desarrollado pone de manifiesto que los plazos para la promoción de los recursos en general (lo que incluye a los de casación y de queja, que aquí importan) adquieren el carácter de fatales. Por ende, la atribución jurídica de impetrarlos se pierde automáticamente por el mero vencimiento de los términos fijados sin haberlos articulados; esto es, después de los 15 días (contados desde la notificación de la resolución en cuestión), en el caso del recurso de casación (art. 474 del CPP), y después de los dos días estipulados para la interposición de la queja o recurso directo.

Tales previsiones son de orden público y, por ende, su observancia no es una cuestión discutible ni que se encuentra discrecionalmente a disposición de las partes y, mucho menos, de este TSJ, en tanto guardián de las formas y solemnidades a las que deben ajustarse los procesos. No están regladas para perjudicar a las partes, sino, por el contrario, para facilitar

que puedan hacer valer sus pretensiones en paridad de condiciones y en un marco de seguridad jurídica garantizado por el debido proceso adjetivo por todos conocidos, cuestión que reviste jerarquía constitucional. Por eso, este TSJ ha fijado: "Efectivamente, las formas procesales —el modo, tiempo y lugar de los actos—importan nada menos que la reglamentación del derecho de defensa (arts. 18, 14 y 28, Constitución Nacional) y se imponen como método de debate que asegura la igualdad de las partes, el orden del proceso y la certeza de su estado o sea la seguridad jurídica"[2].

II. INADMISIBILIDAD DE LA QUEJA EN EL CASO CONCRETO

El actor interpuso un recurso directo (queja) contra la resolución de la Cámara de Acusación (Auto n.º 541, de fecha 22 de septiembre de 2016), que ha rechazado por formalmente inadmisible -debido a su interposición extemporánea- el recurso de casación que dicha parte había planteado contra el Auto n.º 446, del mismo tribunal, fechado el 22 de agosto de 2016. Como consecuencia, en primer lugar, corresponde analizar si la mencionada queja fue deducida de acuerdo con la oportunidad fijada para tal articulación por el artículo 486 del CPP. Tal norma prevé que el recurso de queja debe ser planteado en el término de dos o cuatro días (continuos) según que los tribunales que intervinieran residan (o no) en la misma ciudad; en este caso, como la Cámara de Acusación y este TSJ se encuentran localizados en la ciudad de Córdoba, dicho plazo es de dos días desde la notificación de la resolución denegatoria de la casación.

De acuerdo con lo que consta en estos autos, la queja fue impetrada de forma extemporánea, por lo que su tratamiento resulta inadmisible. En efecto, la resolución cuestionada le fue notificada a la actora, de forma electrónica, el 26 de septiembre de 2016 (fs. 18 y 26). Si se suman los tres días hábiles de gracia que rigen por tal circunstancia y el feriado en la ciudad de Córdoba por conmemorarse el día de su santo patrono, San Jerónimo (30 de septiembre), los dos días continuos para interponer el recurso de queja (art. 486, CPP) comenzaban a correr el lunes 3 de octubre y vencían el 5 de octubre de ese año (con cargo de hora). No obstante, el

recurso fue presentado el 11 de octubre de 2016 (ver fs. 25 vta.).

Tal como se ha dicho, los recursos deben ser interpuestos —bajo pena de inadmisibilidad- en las condiciones formales y temporales previstas. El respeto de este presupuesto es un pilar sobre el que se asienta todo proceso (incluido aquel en el que se dirimieran cuestiones ambientales). Lo contrario significaría —para todas las partes involucradas- la posibilidad de articular libremente, en cualquier tiempo y forma, cualquier pretensión o planteo, con lo que el proceso dejaría de ser una secuencia concatenada de actos, etapas e instancias. Por esta deriva, se destruiría la seguridad jurídica, el debido proceso y, como consecuencia, la tutela judicial efectiva.

Velar por el estricto cumplimiento de tales condiciones no supone incurrir en exceso de rigor formal, algo que este TSJ no consiente ni, mucho menos, provoca, razón por la cual la invocación de tal estricto estándar tampoco "puede ser un instrumento para sortear resultados disvaliosos atribuibles exclusivamente a la parte interesada", como lo ha expresado este propio cuerpo con anterioridad[3].

Con menor razón puede enrostrarse excesivo rigor formal cuando el recurso de queja, articulado fuera de los términos procesales previstos, fue intentado, precisamente, para que se dejara sin efecto una resolución que, a su vez, había declarado inadmisible por la idéntica causa (extemporaneidad) el recurso de casación originariamente promovido por la misma parte que denuncia el presunto ritualismo en demasía. Esto adquiere mayor relevancia cuando la promoción de tales recursos tiene como telón de fondo –y como causa última- una resolución (la del Juzgado de Control, confirmada parcialmente por la Cámara de Acusación) que se limitó a declarar inadmisible la vía del amparo, razón por lo cual las articulaciones recursivas extemporáneas terminaron impactando en la sustanciación misma de este proceso promovido con el fin de lograr una remediación en materia ambiental.

No obstante la improcedencia de la vía recursiva planteada, a mayor abundamiento, con el fin de satisfacer a la parte recurrente -dadas la relevancia y complejidad de la cuestión en juego-,

corresponde efectuar algunas breves reflexiones vinculadas con los agravios denunciados por la actora.

En primer lugar, las consideraciones desarrolladas respecto de las formas y de la oportunidad temporal en que debe presentarse la queja valen para la interposición del recurso de casación (art. 474, CPP). Por ende, aun cuando hipotéticamente la presentación hubiera sido hecha con 24 horas de retraso —como esgrime la actora- seguiría siendo extemporánea. Esto, porque sortear los términos fijados por la ley procesal supone ingresar en una zona de penumbra y de indeterminación, así como en el terreno absolutamente discrecional de tener que sopesar, caso por caso -y con la misma deferencia para con todas las partes-, cuántas horas de más fuera del plazo establecido deben admitirse para que proceda la excepción que demanda la recurrente, de manera de no caer en supuesto exceso de rigorismo.

Por otra parte, otro principio general en materia de recursos es que la facultad de impugnar depende de que medie un "interés directo" (CPP, art. 443). Por lo tanto, en el caso de estos autos no procede el argumento de la recurrente de que, como una de las codemandadas no había sido presuntamente notificada de la resolución adoptada por la Cámara de Acusación (Auto n.º 446/2016), no había término común para empezar a contar el plazo para la promoción del recurso de casación. Pero esta proposición, tal como ha sido formulada, parece más bien una forma de excusar la carga u obligación que pesa sobre toda parte procesal, que es la de interponer los recursos en la oportunidad fijada; con más razón cuando, por un lado, la actora pareciera admitir que la presentación de la casación fue efectuada "con tan sólo 24 horas de diferencia" (f. 22) respecto del término estipulado por el CPP, pero, por el otro, arguye lo contrario: que no podía "haberse vencido un plazo que nunca se dio" (f. 21). En segundo lugar, el argumento de que la supuesta rigidez de los términos procesales debería flexibilizarse en atención a los principios que rigen el derecho y el proceso ambiental tampoco resulta plausible, porque la propia Ley n.º 10208 (Política Ambiental Provincial) establece plazos estrictos, alguno de ellos en horas (por ejemplo, el art. 72), precisamente, en atención a

los delicados y urticantes intereses que conlleva toda cuestión ambiental.

En tercer lugar, conviene destacar que, en su escrito de presentación de este recurso, el actor ha enumerado una serie de agravios que supuestamente le habría irrogado la resolución de la Cámara de Acusación (Auto n.º 446/2016) contra la que articuló el recurso de casación cuya denegación –por presentación extemporánea- derivó en la presente queja; entre otras cosas, dicha parte denunció particularmente que el tribunal *a quo* no se había expresado sobre dos presuntas omisiones atribuidas al Juzgado de Control n.º 6 (en la apelación que había generado la intervención de la mencionada Cámara): la falta de diligenciar prueba ofrecida en la demanda y la falta de pronunciamiento sobre la responsabilidad de la Provincia, también codemandada.

Ambos reproches no tienen asidero, en la medida en que, tal como lo ha señalado oportunamente la Cámara de Acusación, la resolución del Juzgado de Control no resolvió "la pretensión principal de los accionantes", dado que, para tal fin, consideró imprescindible " contar con el proyecto de cierre y clausura y, fundamentalmente, con la evaluación de impacto ambiental" (f. 4 vta.), para lo cual intimó e impuso un plazo de cumplimiento a la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba. Consecuentemente, al no disponer de todos los elementos de juicio necesarios, tampoco podía "referirse a la responsabilidad del estado provincial" (f. 4 vta.), como también ponderó con acierto el tribunal a quo. Y esto es así, porque aún no ha habido decisión sobre el fondo de lo demandado y, por ende, todavía no se ha agotado la entera sustanciación del presente proceso de amparo. Por esa razón, las partes siguen disponiendo de todos los resortes que la Ley n.º 4915 otorga, en consonancia con la CN y las normas que rigen en materia ambiental (leyes n.º 10208 y n.º 26675), para garantizar el mejor resguardo y efectividad de sus pretensiones, lo que incluye –por supuesto- el debido diligenciamiento de la prueba ofrecida.

En esa misma línea se inscribe la imposición a la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba (codemandada) antes referida y que, precisamente, responde a las amplias atribuciones que en

materia probatoria, por ejemplo, la Ley n.º 10208 (art. 74) concede al juez. Por ende, ver en esto "una decisión completamente distinta a la peticionada" (f. 11 vta.) y, por ende, una violación al principio de congruencia, como esgrime la parte actora, es confundir una medida procesal con el fondo de lo debatido, cuando no incurrir en el mismo rigor excesivo que se denosta. En ese sentido, cobra relevancia lo sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN): "En tal contexto, no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 329:3493)"[4].

Por ello, habiéndose dado intervención al Ministerio Público,

SE RESUELVE:

Declarar inadmisible el recurso de queja incoado por la parte actora contra el Auto n.º 541, dictado por la Cámara de Acusación, de esta ciudad, en fecha 22 de septiembre de 2016. Protocolícese, dese copia y bajen.

[1] Palacio, Lino Enrique; Manual de Derecho Procesal Civil, LexisNexis, Bs. As., 2003, p. 597.

[2] TSJ, Sala Civil y Comercial, "Grosso, Oscar Adolfo c/Sibila, Alfredo Juan y Otro – Abreviado - Rendición de cuentas - Recurso directo", Auto n.º 39, del 19 de febrero de 2016.

[3] TSJ, Sala Civil y Comercial, "Grosso, Oscar Adolfo C/Sibila, Alfredo Juan y Otro – Abreviado - Rendición de cuentas - Recurso directo", Auto n.º 39, del 19 de febrero de 2016.

[4] CSJN, Fallos, 339:201.

_

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA FERREYRA, Alcides Segundo
VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.